



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/19/2025

**ACTOR:** JOSUÉ SANTIAGO LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO  
TELIXTLAHUACA, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.**

**Sentencia** de este Tribunal que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Josué Santiago López con el carácter de Regidor de Mercados del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, quien impugna de la autoridad señalada como responsables, la obstrucción al ejercicio de su cargo, consistente en la omisión de entregarle una oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

### **Glosario**

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>1</sup> Secretario: Edén Alejandro Aquino García.  
Colaboró: Omar Yael Bautista Sernas.

<b>IEEPCO / Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Promovente / Actor</b>	Josué Santiago López.

## R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por el sistema de partidos políticos, dentro de los que se encuentra el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

**1.2 Cómputo Municipal.** Consecuentemente, el seis de junio de dos mil veinticuatro, se efectuó el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección<sup>3</sup>, resultando electa la planilla postulada por el partido político Partido Unidad Popular (PUP)<sup>4</sup>, y en segundo lugar la planilla postulada por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)<sup>5</sup>, y la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), y Partido Revolucionario Institucional (PRI)<sup>6</sup>, por lo que se les fue asignada una regiduría por el

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden al años dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Visible en el siguiente link:

[https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/5\\_75\\_MR\\_PUP%20/CONSTANCIA\\_MR/2025-2027](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_75_MR_PUP%20/CONSTANCIA_MR/2025-2027)

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/5\\_75\\_MR\\_PUP%20/CONSTANCIA\\_MR/2025-2027](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_75_MR_PUP%20/CONSTANCIA_MR/2025-2027)

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/5\\_75\\_RP\\_MORENA/CONSTANCIA\\_RP/2025-2027](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_75_RP_MORENA/CONSTANCIA_RP/2025-2027)

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/5\\_75\\_RP\\_CANDIDATURA%20COMUN%20PAN-PRI/CONSTANCIA\\_RP/2025-2027](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_75_RP_CANDIDATURA%20COMUN%20PAN-PRI/CONSTANCIA_RP/2025-2027)



principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera;

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
Fórmula	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JAIME LOPEZ GOMEZ	JOSE LUIS RAMIREZ LOPEZ
2	BERENICE TRUJILLO PEREZ	MARIA ASUNCION LOPEZ HERNANDEZ
3	ALEJANDRO GARCIA RUIZ	JAIME ENRIQUE CRUZ TRUJILLO
4	ANEL MIYOSHI TELLEZ PEREZ	MAYRA LOPEZ CHAVEZ
5	GRACIELA YADIRA DIAZ LOPEZ	ELODIA CITLALLI CRUZ CRUZ
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1	<b>JOSUE SANTIAGO LOPEZ</b>	JESUS MARTIN MENDOZA FLORES
1	GIOVANNI MARTIN LOPEZ OSORIO	ALBERTO RAMOS CHAVEZ

**1.3 Instalación del Ayuntamiento.** Con fecha uno de enero, se llevó a cabo sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento*.

**1.4 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/19/2025.**

**1.4.1 Interposición y admisión del juicio.** Por acuerdo de treinta y uno de enero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por el *actor*, mediante el cual controvertió la omisión del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de otorgarle una oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones, por lo que se ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, quedando registrado bajo clave JDCI/19/2025.

**1.4.2 Trámite de publicidad y diligencia de mejor proveer.** Por acuerdo de once de febrero, el asunto se radicó, y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado

respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**1.4.3 Acuerdo de vista.** A través del proveído de veintiséis de febrero, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de publicidad respectivo, así como su informe circunstanciado, precisando que durante el plazo de publicidad no compareció ningún ciudadano alguno con el carácter de tercero interesado, con lo anterior, se ordenó dar vista al *actor* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.4.4 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de veintiséis de marzo, se cerró la instrucción del medio de impugnación, señalándose las doce horas del día veintiocho de marzo de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, ya que se trata de un medio de impugnación en el que el *actor* reclama la presunta violación a su derecho político de votar y ser votado, materializada en la omisión del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de otorgarle una oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

**TERCERO. ENCAUZAMIENTO.** Previo al entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, este Pleno advierte que la presente controversia se sitúa fuera del contexto de las comunidades de los sistemas normativos internos.

Esto es así, ya que el actor hace valer afectaciones a sus derechos político-electorales de ser votado, en un cargo de



representación política que se rige bajo el sistema de partidos políticos.

Ya que si bien, el *actor* se ostenta con la calidad de ciudadano indígena<sup>7</sup> del *Ayuntamiento*, esto no resulta idóneo para determinar que efectivamente el asunto que deba tramitarse como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, bajo dicha consideración, lo procedente es **encauzar** la demanda a **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, ya que, el citado juicio es la vía idónea para reclamar presuntas violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votado respecto a las autoridades que se eligen a través del sistema de partidos políticos<sup>8</sup>, como lo es el presente asunto.

**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, la autoridad responsable, expresando el agravio que estimó pertinente.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que el *actor* cuestiona, en esencia, las omisiones del Presidente Municipal del Ayuntamiento que constituyen una obstrucción al ejercicio de su cargo. Dado que se trata de una omisión, se considera de tracto sucesivo<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.**"

<sup>8</sup> Artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011 de la *Sala Superior*, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**" En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 104 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por el *actor* en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de Regidor de Mercados del *Ayuntamiento*. Para ello presentó copia simple de su credencial de acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno y del documento que acredita su constancia de asignación por el principio de representación proporcional, es dable advertir que, de lo constado en autos, la autoridad responsable no controvertió la legitimación del *actor* para promover dicho medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, esto es así, ya que el *actor* aduce la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, toda vez que se ostentó con el carácter de Regidor de Mercados del *Ayuntamiento*.

Por lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia I.110.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA<sup>10</sup>.”**

**d) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

<sup>10</sup> **Texto:** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.



## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Manifestaciones del promovente

El *actor* aduce que la autoridad responsable vulneró sus derechos político-electorales al ser omiso en otorgarle un espacio de oficina, así como recursos materiales para el correcto desempeño de sus funciones.

En ese sentido afirma que era obligación del Presidente Municipal asignarle material de oficina, papelería, equipo de cómputo y un espacio digno para atender a la ciudadanía en sus actividades diarias como Regidor de Mercados.

### 5.2 Manifestaciones de la autoridad responsable

El Presidente Municipal del *Ayuntamiento* argumenta que, de lo manifestado por el *actor*, deviene de una premisa falsa, pues refiere que el promovente a la fecha no se ha constituido a las instalaciones del palacio municipal a desempeñar sus funciones que le corresponden como Regidor de Mercados, y por tanto no se le ha negado el otorgamiento de una oficina para ejercer su función como regidor.

Por otro lado, argumenta que es consciente de los alcances legales que tienen los derechos político-electorales de los ciudadanos, y es por ello, que en ningún momento se desplegaron actos tendientes a menoscabar las prerrogativas electorales del *actor*, afirmando que, desde la toma de protesta al ciudadano Josué Santiago López como Regidor de Mercados, se le asignó una oficina, así como también, se le dotó de materiales de oficina para el desempeño de sus funciones.

**5.3 Síntesis de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, se aduce el siguiente motivo de disenso:

1. La **obstrucción al ejercicio de su cargo**, consistente en la **omisión** de otorgarle una oficina y recursos materiales para el desempeño de su cargo.

**5.4 Cuestión a resolver.** Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional deberá determinar si es existente la efectiva vulneración de los derechos político electorales del promovente, consistente en la obstrucción al ejercicio de su cargo.

**5.5 Decisión.** Este Tribunal Electoral **considera fundado** el agravio presentado por la parte actora: Lo anterior, porque la autoridad responsable fue omisa en asignarle un espacio de oficina y recursos materiales para ejercer el cargo de Regidor de Mercados.

Del análisis del expediente, no se desprende prueba suficiente que acredite la entrega efectiva de una oficina ni de los insumos necesarios para el desempeño del cargo. Tampoco se demostró que la autoridad haya informado de forma clara y verificable al actor sobre la disponibilidad del espacio ni que este se negara a recibirlo.

La carga de la prueba recaía en la autoridad municipal. No acreditó haber cumplido con su deber de garantizar las condiciones mínimas para el ejercicio del cargo. Por ello, **se considera existente la omisión** y se concluye que se afectó el derecho político-electoral del actor en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, el Ayuntamiento deberá garantizar al actor un espacio digno y los recursos indispensables para cumplir sus funciones como Regidor de Mercados.

#### **5.6 Marco Normativo.**

##### ***Constitución Federal***

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de



promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Por otro lado, el diverso 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, así mismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En ese sentido, el numeral 127 establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### **Criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

El derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

### **Legislación Local**

La *Constitución Local* en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

En artículo 44 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica en mención, obliga al Ayuntamiento entre otras cuestiones, a



impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, así como también la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres, o impedir el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, de igual forma precisando las facultades y obligaciones con las que cuentan,

Finalmente, el artículo 120 de la ley orgánica en cita, establece que, para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, es facultad del Ayuntamiento aprobar y expedir las disposiciones relativas a las enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

### **5.7 Resulta fundado el agravio invocado por el actor consistente en la omisión de entregarle una oficina y recursos materiales.**

El derecho político electoral que consagra el artículo 35 fracción II<sup>11</sup> de la *Constitución Federal*, y el artículo 24 fracción II<sup>12</sup> de la *Constitución Local*, no solo comprende el derecho de la ciudadanía mexicana a postularse a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar efectivamente el cargo, permanecer él y realizar las funciones inherentes al mismo.

<sup>11</sup> **Constitución Federal. Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía: (...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

<sup>12</sup> **Constitución Local. Artículo 24.-** Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado: (...)

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; (...)

Por lo que, el derecho de alguien que ha ganado una contienda electoral consiste en un primer momento ocupar el cargo por el que se fue electo, y en consecuencia desempeñarlo durante el tiempo por el que fue encomendado, en ese orden de ideas, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice de forma injustificada el desempeño al ejercicio del cargo, vulnera la esfera de los derechos políticos-electorales de quien recae, y por ende transgrede la normativa aplicable.

Tal postura fue sintetizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19., de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>13</sup>.”**

Al respecto, el *actor* refiere que es obligación del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, el otorgarle una oficina y recursos materiales para el correcto ejercicio de sus funciones como Regidor de Mercados, por lo que, ante su negativa, la autoridad responsable transgredió sus derechos político-electorales obstruyendo con ello el desempeño de su cargo.

Por otro lado, la autoridad responsable, argumentó que dicha situación carecía de veracidad, ya que, el promovente no se presentó a los actos protocolarios que se llevaron a cabo el uno de enero del presente año, como lo fue la Sesión Solemne de Instalación y la Primera Sesión Ordinaria del *Ayuntamiento*, y ante esa omisión, no se le otorgaron en un primer momento los recursos materiales y de oficina que el *actor* reclama,

---

<sup>13</sup> **Texto:** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



arguyendo que desde que el actor se presentó a tomar protesta se le asignó una oficina al igual que materiales de oficina.

A fin de corroborar lo anterior, la autoridad responsable se limitó a ofrecer como prueba técnica, cuatro fotografías<sup>14</sup>, con las cuales pretendió acreditar la designación de una oficina a la Regiduría de Mercados del *Ayuntamiento*, y que, a su decir, fue destinada para el uso del ciudadano Josué Santiago López.

A juicio de este Tribunal **el agravio hecho valer por el actor resulta fundado**, esto es así, ya que, si bien, el promovente no controvertió los hechos y manifestaciones vertidas por la autoridad responsable respecto de asignación de una oficina y recursos materiales, también es cierto, que, de las pruebas técnicas aportadas por la responsable, estas no resultan suficientes para poder acreditar que efectivamente la oficina y los recursos materiales fueron designados y puestos a disposición del *actor*.

De la misma forma, tampoco se desprende en autos elemento o constancia alguna que permita acreditar de forma indubitable la entrega de una oficina o recursos materiales al *actor*, o en su caso, constancia por la se le haya hecho de su conocimiento que dichos recursos se encontraban a su disposición y por ende se hubiera inconformado y/o negado a recibirlos.

En esa tesitura, resulta aplicable por las razones que se expone, la jurisprudencia 04/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>15</sup>.”**, ya que, al momento de rendir

<sup>14</sup> Visibles de la foja 38 a la 41 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> **Texto:** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre

su informe, la autoridad responsable no remitió alguna otra prueba con la que pudiera acreditar la formal entrega de dicha oficina y recursos materiales, más que el ofrecimiento de una prueba técnica, consistente en cuatro fotografías que corresponden a la supuesta oficina y recursos materiales que fueron asignados a la Regiduría de Mercados.

En ese sentido, cabe precisar que era responsabilidad del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* señalar concretamente lo que pretendía acreditar con las cuatro fotografías aportadas<sup>16</sup>, debiendo identificar el lugar, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicha prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, pues quien tiene la carga probatoria de acreditar dichos elementos es el aportante, situación que la autoridad responsable no contempló al momento de ofrecer esta prueba.

Por lo que, **al no contar con elementos suficientes que acrediten fehacientemente** la entrega y asignación de una oficina y recursos materiales a Josué López Santiago como regidor del *Ayuntamiento*, lo idóneo sería ordenar a la autoridad responsable otorgamiento de una oficina y recursos materiales para el correcto desempeño de la Regiduría de Mercados del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca.

**SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Con base en los términos analizados y a efecto de restituir al *actor* en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se determina:

---

otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas**. Tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>16</sup> Sirve de fundamento la jurisprudencia electoral 36/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**"



I. Se **ordena** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca**, que, en **un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que legalmente se le notifique, asigne una oficina y recursos materiales al *actor* en su calidad de Regidor de Mercados del *Ayuntamiento*.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes, deberá remitir** a este Tribunal **las constancias que acrediten fehacientemente** el cumplimiento de lo ordenado.

**SÉPTIMO. NOTIFICACIONES.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable en los domicilios que señalan para tales efectos; y, mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se declara **existente** la omisión reclamada por el promovente. En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca cumplir con lo establecido en el apartado de EFECTOS de la presente ejecutoria.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.